



NUR <68001-60-00-000-2014-00139-00
Ubicación 37632
Condenado MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO
C.C # 3864676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 177 del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

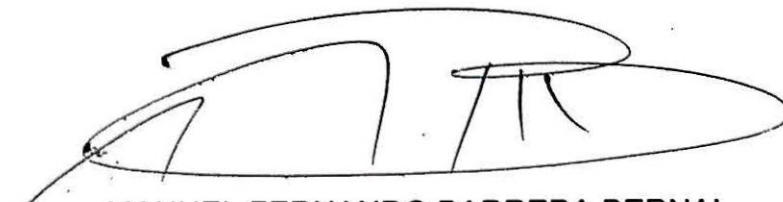
NUR <68001-60-00-000-2014-00139-00
Ubicación 37632
Condenado MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO
C.C # 3864676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 177-2021

Decisión: No aprueba beneficio administrativo salida 72 horas

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas para el sentenciado Manuel Gregorio Feras Julio conforme la documentación procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Actuación:

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 278 meses de prisión impuesta a Manuel Gregorio Feras Julio, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 28 de septiembre de 2018 entre la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander (Rad 2011-0280) y la dictada el 15 de marzo de 2015 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa misma ciudad (Rad 2014-0139), por los delitos de homicidio agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de abril de 2014.

Con auto del 23 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 16 meses y 27 días de redención de pena.

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 177-2021

Decisión: No aprueba beneficio administrativo salida 72 horas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De otro lado, según el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De entrada debe examinarse si el condenado Manuel Gregorio Feras Julio se encuentra o no dentro de la prohibición general que impone la normativa atinente al beneficio administrativo clamado, y vigente para la época de las sentencias, Ley 1453 de 2011, a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos o respecto de cierta clase de delitos; así, las condenas que registra en su contra en el informe de policía allegado por el reclusorio, son: 1) del radicado único 2011-02080 dictada el 11 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2011; y 2) radicado único 2014-00139 emitida el 2 de marzo de 2015 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) por hechos sucedidos el 1 de enero de 2013, de donde se deriva que ésta se encuentran dentro de los cinco años anteriores a la primera reseñada, máxime cuando los hechos motivo de las condenas fueron cometidos en vigencia de la Ley 1453 de 2011.

Para el efecto, al artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 que modificó al artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, señaló:

“Artículo 28. El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68 A, la Ley 599 quedará así:



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERLAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 177-2021

Decisión: No aprueba beneficio administrativo salida 72 horas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. El artículo 68 A del *Código Penal* quedará así:

Artículo 68 A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la **Ley 906 de 2004** ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Frente a lo dispuesto en el parágrafo transcrito del precepto citado, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el doctor Eyder Patiño Cabrera en la providencia emitida el 26 de febrero de 2014 en el radicado 39633, donde define el entendido que debe darse al mismo, así:

"En tal sentido, la teleología del artículo no es la que equivocadamente infiere el censor, dado que lo consagrado en el inciso 3º es que, pese a la exclusión de beneficios y subrogados, para quienes afronten antecedentes penales, no se incluyen dentro de dicha prohibición las rebajas consagradas en los allanamientos a cargos y los preacuerdos como aquí sucedió, siendo allí en donde se estructura la confusión del jurista.

Dicho en otras palabras, el inciso final de la disposición permite que, no obstante las restricciones, operen los descuentos por allanamiento a cargos o preacuerdos, pero en modo alguno lo que



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 177-2021

Decisión: No aprueba beneficio administrativo salida 72 horas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

equivocadamente concluye el impugnante, esto es, que el solo allanamiento a cargos habilita la concesión de beneficios y subrogados penales, pues no fueron suprimidas las exigencias que para el reconocimiento de tales beneficios consagra el legislador. (subrayado y resaltado nuestro)

Ahora bien, como la expresión «...cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores (...）」, se ha prestado a diversas interpretaciones y dado que tal aspecto es causal de exclusión de los beneficios penales, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitida el 28 de octubre de 2009 en el radicado 31568 que definió el alcance de la prohibición contemplada en el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, que luego recogió la Ley 1453 de 2011, al señalar que:

« 9. Adicionalmente, importa recordar que, tal como se afirmó en la sentencia del 8 de julio de 2009 (radicado 31.063), el antecedente penal a que hace mención el artículo 68A debe haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, es decir, "que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente»

Acorde con lo expuesto, se desprende que el condenado Feras Julio no reúne el requisito de índole general reseñado para tener derecho al beneficio administrativo deprecado, por contar con condena penal dentro de los cinco años anteriores a la primera, pues a pesar de haber sido acumuladas las penas, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, máxime cuando no se trata de delitos conexos, ante lo que huelga el estudio de los requisitos específicos, de manera que el despacho se abstendrá de aprobar el permiso de salida hasta de 72 horas propuesto por la Dirección del establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: No aprobar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas propuesto por el Director de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERLAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 177-2021

Decisión: No aprueba beneficio administrativo salida 72 horas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

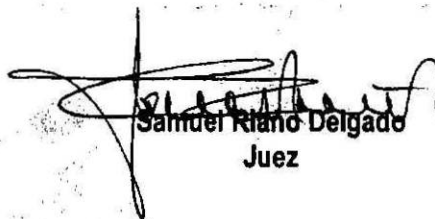
respecto del sentenciado Manuel Gregorio Flechas Julio, actualmente recluso en dicho centro penitenciario, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para que remita a este despacho los certificados de conducta y redención de pena pendientes de reconocimiento al interno prenombrado.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado.

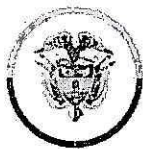
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Samuel Riano Delgado
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TFPIB.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 89632

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5/03/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 de marzo 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Geyorico Ferries

CC: 3864676

TD: 85034

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION AUTO NO 177 DEL NI 37632

3

P

postmaster@defensoria.gov.co
Mié
17/03/2021
2:25 PM
Para: postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICACION AUTO NO 177 DEL NI 37632
65 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

suribe@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO NO 177 DEL NI 37632

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié
17/03/2021
2:24 PM
Para: andrealex_22@yahoo.com

NOTIFICACION AUTO NO 177 DEL NI 37632
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO NO 177 DEL NI 37632

T

Tannya Vanessa Bernal Leon
Mié
17/03/2021
2:24 PM
Para: suribe@Defensoria.edu.co

37632-11 SEC MATI RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO FERIAS JULIO MANUEL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 8:23 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

FERIAS JULIO MANUEL, REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION INTERLOCUTORIO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: domingo, 14 de marzo de 2021 8:20 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO FERIAS JULIO MANUEL

Bogotá-11-03-2021

SEÑORES:

JUZGADO 11° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2014-00139

CONDENADO: **FERIAS JULIO MANUEL GREGORIO CC3864676**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetado (a) señor (a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 05-03-2021, mediante el cual me negó el permiso de 72 horas. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Mediante oficio radicado el 25-02-2021, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, el estudio y aprobación del permiso de 72 horas consagrado en el art. 147 de la ley 65 de 1993, pretensión que valga decir fue denegado en el auto recurrido.

Su despacho me niega el permiso de 72 horas, por expresa prohibición del art. 68 A de la ley 599/2000, por contar con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso.

téngase en cuenta, que el proceso que su despacho utiliza para aducir que tengo antecedentes durante los cinco años anteriores se encuentra acumulado jurídicamente.

A la vez solicito se tenga en cuenta jurisprudencia de las altas cortes, en la que se tratan temas similares.

Sentencia del 26-08-2015 (SP11235-2015)

La sala entiende que la prohibición de conceder beneficios, y subrogados allí establecida, solo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada, en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores,

siempre que los hechos que motivan la primera **condena sean anteriores** a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

En esa comprensión la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores, por delito doloso y, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

Si para el momento en que el individuo incurre en conducta punible no había cometido una anteriormente, si no que ejecuta una segunda infracción, después, y respecto de esta, por circunstancias varias, se profiere sentencia con mayor rapidez, sería contrario, a la finalidad de tal disposición que al ser condenado por el primero de los delitos se le restringiera la posibilidad de ser favorecido, con los beneficios legales, pues para el momento de su perpetración no tenía la condición de reincidente.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Magistrado Ponente

STP743-2017

Radicación N° 89609

Aprobada acta N° 21

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PAGINAS 12/13

También desconoce que de conformidad con el párrafo del artículo 38 ibídem son varios los “casos” de prisión domiciliaria previstos por el estatuto penal sustantivo y no solamente el del artículo 38 B. También debe advertirse que mientras este precepto admite la exclusión del artículo 68 A ibídem, el párrafo primero de este canon preceptúa: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código”* (se subraya).

Finalmente, la interpretación de los juzgados accionados desconoce el tenor del artículo 84 de la Constitución Política, que es como sigue: *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las*

autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL –DECISIÓN DE TUTELAS

Magistrado Ponente

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Aprobado acta No. 146

ALARCON CORTES PAGINA 5

Bogotá, D.C, quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006)

Sobre el tema de la favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No 16.188, oportunidad en la cual se expresó: ***“De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad, la Colegiatura ha reiterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar, entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que haya dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial”.***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP864-2017

Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la

prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”* Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.¹

En este sentido, el fin resocializador de la pena², a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad³, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.⁴ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**⁵

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la

¹ Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

² Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

³ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

⁴ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

⁵ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

reinserción social del autor o partícipe del delito⁶, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.⁷

En ese orden de ideas, encuentra el actor que el a-quo está haciendo uso de una norma que si bien es cierto prohíbe cualquier beneficio quien haya sido condenado por delito doloso durante los 5 años anteriores, lo menos cierto es que si bien el actor ha cometido varios punibles y los mismos ya fueron objeto de acumulación.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la ley 65/1993, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad del permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivoca lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.**
- 2. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.**

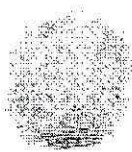
⁶ Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.

⁷ Cfr. Sentencia C-565 de 93.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso — EPC
Picota de Bogotá.-Según el art. 184 del de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Manuel Gregorio Ferias Julio 

Ferias Julio Manuel Gregorio

C. C 3864676 de San Pablo (Bolívar)

Patio 13-Estructura 3-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación, Manuel Gregorio Ferias Julio

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 9:49 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

Recurso Manuel Gregorio ferias julio permiso 72 horas.PDF;

Buen día,

Remito adjunto recurso a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos alberto Castañeda morales [mailto:castanedamoralescarlosalberto@gmail.com]

Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 1:35 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, Manuel Gregorio Ferias Julio

Buen día su señoría,

Adjunto al presente memorial con recurso de reposición de mi familiar y amigo para su gestión:

MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

C.C 38.64.676

TD 85034

NUI 433871

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME ERON PICOTA PATIO 13 TORRE F NIVEL 3

Agradeciendo su colaboración, por favor confirmar la recepción de este correo. Gracias.

Bogotá, 12 de Marzo de 2021

SEÑOR(A):

**JUEZ ONCE (11) DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

**CALLE 11 # 9 A 24 EDIFICIO KAISER
BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA**

E.S.D.H

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN. CONTRA DECISIÓN DEL 05 DE MARZO DE 2021
SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO HASTA
72 HORAS.**

Yo, **Manuel Gregorio Ferias Julio**, identificado con CC: **38.64.676** me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la negativa de otorgar el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas, por medio del cual he realizado en varias ocasiones este pedido sin que se me haya otorgado una respuesta procedente a mi solicitud y se dispuso mi continuidad en el establecimiento carcelario sin darme la oportunidad de estar en una fase confianza la cual ya ha sido otorgada por el establecimiento penitenciario y Carcelario la PICOTA al haber sido clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD por mi buen comportamiento, realizando actividades de redención y resocialización, motivo por el cual soy merecedor a tener una oportunidad de obtener este beneficio toda vez que mis acciones en el transcurso de la purga de mi condena demuestran mi cambio y la no intención de volver a cometer hechos delictivos dado a que me he acogido con éxito al sistema de resocialización dispuesto por el estado en los centros de reclusión del país.

Ahora bien, el motivo por el cual humildemente le pido a su señoría que revise el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación y se revise en otra instancia mi solicitud es porque es mi gran deseo que revise los argumentos por los cuales presente a esta pretensión

nuevamente. Conforme lo demanda el Art 147 del código penitenciario y carcelario, además. Modificado por la ley 1709 de 2014, es una norma que no está vigente, a la luz del Art 29 de carta superior, y, el precepto de legalidad, que nadie puede ser condenado y restringido sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, por ello, se tiene, que el Art 49 de la misma ley así lo decanta veamos :

“Artículo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias”

Pará el presente caso, se tiene que el congreso de la República jamás legislo sobre el asunto, lo que se tiene en derecho, es que la norma es una derogatoria tácita, por ende no existe modificación y por. Ende la ley 1709/2014, en su Art que hacen énfasis, viola la legalidad de debido proceso.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico es claro así :

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15. “El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”.

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia “...la justicia, la igualdad...” dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como "valor superior" orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución).

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que de solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Es por ello, la cita doctrinal y jurisprudencia hace peso sobre el derecho a que el benéfico de 72 horas que debe, gozar una persona privada de su libertad, y a haber pasado el umbral de las 3/5 partes a gozar de un beneficio a derecho, viola el derecho de igualdad, que pesa sobre el procedimiento con una ley tácita, que es inaplicable y por ende el juez no debe aplicarla, va en contra de los postulados superiores al debido proceso, toda vez la interpretación es extensiva y no restrictiva.

Llenando contra los postulados del derecho internacional que rigen el procedimiento penal y constitucional, según la convención interamericana de derechos humanos, incorporada a la carta superior.

Así las cosas, es necesario que su honorable persona efectúe un vistazo a mi proceso de resocialización que se ha venido llevando acabo con éxito dadas las circunstancias que se demuestran con mis

certificaciones de cómputos y buena conducta, motivo por el cual la negación en otorgarme este beneficio no debe ser aplicada por principio universal de favorabilidad, artículo 29 de la C. N. Se debe tener en cuenta que la sentencia constitucional C426 de 2008 declaró exequible el artículo 29 de la ley 504 de 1999, ante esto el único que tiene potestad es el juez para otorgar dicho beneficio.

De la misma manera, se menciona en la notificación del 05 de marzo de 2021, que el día 28 de septiembre del 2018 Se decretó la acumulación jurídica de penas entre la sentencia emitida por el juzgado 4 penal del circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga / Santander (Rad 2011-02080) **dictada el día 11 de abril de 2018 POR UNOS HECHOS OCURRIDOS EL 04 DE DICIEMBRE DE 2011** y la dictada el día 02 de marzo de 2015 por el juzgado 6 penal del circuito con función de Conocimiento (Radicado 2014-00139) **POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 01 DE ENERO DE 2012.**

Indicándome, que No es posible otorgarme el beneficio administrativo de hasta 72 horas por haber sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores que cita el Art. 68 A del código penal:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

Artículo 68 A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el

cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Por esta razón, quiero hacer una aclaración al respecto puesto que la relación de los dos (2) sentencias son así:

HECHOS	SENTENCIA
01/01/2012	02/03/2015
04/12/2011	11/04/2018

A pesar de la fecha de las sentencias fueron dentro de cinco (5) años anteriores, la fecha de los hechos fueron en 2011 y 2012 respectivamente, motivo por el cual se dio procedencia a la acumulación jurídica de penas y a su vez se unifican los procesos en el despacho del juzgado 11 de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá para revisar y vigilar la conducta de mi persona al interior del establecimiento penitenciario y carcelario la Picota de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, su señoría no ha tenido en cuenta que la fecha de la sentencia dictada el día 11 de abril de 2018 por el juzgado cuarto penal del circuito de Conocimiento fueron por los hechos ocurridos el día 04 de diciembre de 2011, el cual en ese momento no solamente ya había precluido, sino que por petición realizada hacia usted se decidió acumular las penas con el fin de continuar con mi resocialización, ya que no hay principio de favorabilidad en que por negligencia del sistema judicial se me condene 06 años 4 meses y 07 días después de unos HECHOS ocurridos el 04 de diciembre de 2011 y que sea por esta razón que se me niegue el beneficio administrativo de 72 horas.

Argumento que es totalmente coherente dado a que me encuentro privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2014 y siempre he tenido un buen comportamiento, he desarrollado actividades de

redención y resocialización, no he tenido ninguna clase de informes negativos y por el contrario mis certificados de conducta siempre han sido buenos y/o ejemplares.

Con base a lo anterior le solicito que revise la aplicación del sistema de resocialización impuesto por el estado mediante el cual se demuestra arduamente que merezco una oportunidad de ver a mi **familia** y regresar al centro de reclusión cuando así se disponga.

Por esta razón, presentó este Recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de que sea revisado mi caso, pues debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Así mismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de

legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]"

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena a pesar de que ha recibido en varias ocasiones la solicitud de permiso

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

de 72 horas, junto con el Arraigo familiar a la fecha de este documento sigue sin pronunciarse positivamente, al respecto lo cual me deja un poco desconcertado porque me siento en un estado de indefensión; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para el permiso de 72 horas y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que***

así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:** 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. **Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.** 4. Conocer de las peticiones que

los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en el que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena única y exclusivamente Intramural, pues cumplo con todos los requisitos para que me sea otorgado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO.143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO.144.FASES.DEL.TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido buena o ejemplar, nunca he tenido problemas y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

- A. Observación y diagnostico
- B. Alta seguridad
- C. Mediana seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de mediana seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de el concepto favorable para que se me otorgue el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena. Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir³:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves

³ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal

derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba del permiso de hasta 72 horas no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado del permiso de 72 horas como ocurre en este caso.

Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar

contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos⁴, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo⁵ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *“agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarias no contraríen las**

⁴ Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.** Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento

penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela”. (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígame por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del

recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁶”.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabe una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁷”

⁶ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

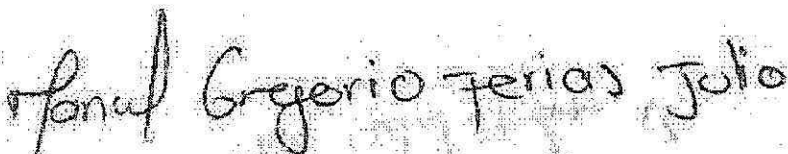
Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la persona condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente y le pido humildemente que se efectúe el estudio positivo de otorgarme el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas ya que en efecto merezco esta oportunidad y confianza, para lo cual en caso de prosperar, debe ordenar que así se brinde este trámite.

Agradezco mucho la atención prestada, quedo atento a su pronta y favorable respuesta y le deseo bendición en cada una de sus labores como respetable juez de la república

Cordialmente,



MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

C.C 38.64.676

TD 85034

NUI 433871

**NOTIFICACION KM 5 VIA USME CÁRCEL ERON PICOTA- PATIO
13 TORRE F, NIVEL 3**
